



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO



**FACULTAD DE DERECHO
COORDINACIÓN DE EXÁMENES
PROFESIONALES**

EL DOMICILIO

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

ARNULFO SANDOVAL VILLALOBOS



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

	Págs.
PREAMBULO.....	01

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES DEL DOMICILIO.....	04
1.- ETIMOLOGIA.....	04
2.- CONCEPTO JURIDICO DE DOMICILIO.....	05
3.- ELEMENTOS DEL DOMICILIO.....	10
4.- EL DOMICILIO COMO ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD....	12
5.- EL DOMICILIO, LA RESIDENCIA Y LA PERMANENCIA AC- CIDENTAL.....	21

CAPITULO SEGUNDO

BREVE RESEÑA HISTORICA DEL DOMICILIO.....	28
1.- ROMA.....	28
2.- VIEJO DERECHO ESPAÑOL.....	29
a).- EL Fuero Juzgo.....	29
b).- Las Partidas.....	29
3.- DERECHO FRANCÉS.....	31
4.- DERECHO MEXICANO.....	33
a).- Código Civil para el Estado de Oaxaca de - - 1827 a 1828.....	33

Págs.

b).- Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1870.....	35
c).- Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1884.....	37

C A P I T U L O T E R C E R O

EL DOMICILIO EN LA LEGISLACION VIGENTE.....	40
1.- LAS CLASES DE DOMICILIO QUE CONTEMPLA EL CODIGO CIVIL VIGENTE DEL DISTRITO FEDERAL.....	40
1.- DOMICILIO REAL.....	40
2.- DOMICILIO LEGAL. SUS ESPECIES.....	42
3.- DOMICILIO VOLUNTARIO. EL CONVENCIONAL.....	47
A). DOMICILIO CONVENCIONAL.....	49
B). DOMICILIO DE ELECCION.....	51
4.- DOMICILIO DE LAS PERSONAS MORALES.....	53
5.- DOMICILIO CONYUGAL.....	58
a). Concepto.....	58
b). Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el particular.....	59
c). Las últimas reformas legales con relación a este domicilio.....	65
d). Opinión personal.....	66

	Págs.
6.- EFECTOS JURIDICOS DEL DOMICILIO.....	67
CONCLUSIONES.....	70
BIBLIOGRAFIA.....	75
LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA CONSULTADA.....	• 77

P R E A M B U L O

La presente tesis intitulada "El Domicilio", estudia el régimen jurídico del domicilio en la legislación civil vigente -- del Distrito Federal, previo análisis doctrinario de los conceptos básicos del mismo y de sus antecedentes históricos. Y es puesta a consideración del Honorable Jurado con el fin de que su autor esté en aptitud de optar al título de Licenciado en Derecho.

El domicilio es una figura jurídica importante, en virtud de que es un atributo de la personalidad y por lo tanto una cualidad del ser humano y del ente colectivo. Por ello, toda persona debe tener un domicilio y si ésta no lo señala el derecho se lo asigna.

La presente monografía se compone de tres capítulos. Esos aluden, en su orden, a cuestiones generales del domicilio, a una breve reseña histórica del mismo y finalmente a su regulación en la legislación vigente.

En el capítulo inicial al tratar de las generalidades del domicilio, se hace referencia a la etimología de la palabra domicilio, a su concepto jurídico, a sus elementos y se analiza como atributo de la personalidad. Aquí se contemplan tópicos como la personalidad, la persona física, la persona moral y los atributos de la personalidad como son: la capacidad, el estado civil, el patrimonio, el nombre, el domicilio y la nacionalidad.

A continuación, en el segundo capítulo hacemos una bre-

ve reseña histórica del domicilio. Se hace mención a la legislación romana, al viejo derecho español, al derecho francés y al derecho mexicano. En lo que a éste último se refiere, se analiza el Código Civil del Estado de Oaxaca de 1827-1828 y los códigos civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 y 1884.

Por último, en el tercer capítulo se trata ampliamente el régimen jurídico del domicilio en la legislación vigente. Se estudian especialmente las clases de domicilio que consagra el Código Civil de 1928 del Distrito Federal: el real; el legal y sus especies; el voluntario; el convencional; el de elección; el de las personas morales y el conyugal. En relación a cada especie en particular, se enuncia y explica su respectivo concepto, características y efectos jurídicos y se señala la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el particular. Por otra parte, se analizan las últimas reformas legales en materia de domicilio. Es de destacarse, que en el desarrollo de este trabajo de investigación, hemos emitido nuestra opinión personal respecto de los diferentes tópicos tratados.

Finalmente, se expresan las conclusiones que el tema nos merece y se señala la bibliografía citada.

CAPITULO PRIMERO.

CAPITULO PRIMERO.

GENERALIDADES DEL DOMICILIO.

1.- ETIMOLOGIA.

En cuanto al origen etimológico de la palabra domicilio, Bernardo Lerner, considera: "Viene de la latina domicilium, que a su vez se deriva de domus, casa. Esta etimología determina una acepción del domicilio, equivalente a habitación, casa, lugar en que se habita". (1)

En el mismo sentido, Lerner, señala respecto del derecho romano: "La palabra y el concepto de domicilio se descomponen en las dos voces latinas domus y colo; a causa de que domus quiere significar habitar una casa. El domicilio estaba constituido no solo por la presencia del morador, sino que se imponía, además, la intención de residir en ella, intención que se expresaba en haber establecido en dicho lugar el centro de sus actividades. De manera que aunque no manifestada, como en algunos códigos modernos, la intención de morar y de radicar tanto su familia como sus trabajos, debía ser evidente, con lo que nació el concepto de relación de derecho, entre el sujeto y el lugar". (2)

(1). LERNER, BERNARDO; Enciclopedia Jurídica Omeba, T. IX. Divi-Emoc., S/Núm. de Ed., Edit. Bibliográfica Argentina, S. R. L., Buenos Aires, S/Fecha, P. 265, Voz: Domicilio.

(2). Ob. Cit., P. 265, Voz: Domicilio.

Compartimos la tesis de Don Calixto Valverde y Valverde (3), al considerar que la palabra domicilio deriva del griego *domos*, casa, y del latín *domicilium* y tiene dos acepciones que son:

- a). Casa o lugar en que se habita y
- b). Residencia de una persona.

2.- CONCEPTO JURIMICO DE DOMICILIO.

Escriche, sobre el concepto jurídico de domicilio, afirma: "Es el lugar donde uno se halla establecido y avecindado con su mujer, hijos y su familia y la mayor parte de sus bienes muebles". (4)

En nuestra opinión, el concepto que antecede es bastante equilibrado, en cuanto atiende a la familia, el establecimiento por parte de los avecindados e incluso lo referente a los bienes muebles aludidos.

Savigny, puntualizó en cuanto al domicilio: "Es el lugar que una persona ha elegido para su permanencia fija". (5)

(3). Cfr., VALVERDE Y VALVERDE, CALIXTO; Tratado de Derecho Civil Español, T. I, Parte General, 3a. Ed., Valladolid, - S/Fecha, PP. 317 y 318.

(4). Citado en: LERNER, BERNARDO; Ob. Cit., P. 265, Voz: Domicilio.

(5). Citado en: LERNER, BERNARDO; Idem., P. 265, Voz: Domicilio.

Mackeldey, sobre el mismo término, dice: "Es el lugar - en que uno ha establecido su residencia fija". (6)

Por su parte, el distinguido jurista, Don Raúl Ortiz Urquidí, en sus Apuntes de Derecho Civil, señala el concepto jurídico de domicilio. tomándose como fuente lo estipulado en el artículo 29 del Código Civil del Distrito Federal: "Domicilio es el lugar donde una persona reside habitualmente, con el propósito de establecerse en él. El domicilio de una persona física es el lugar - donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de - éste el lugar donde tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle. (Así, por ejemplo, el domicilio de un vagabundo puede ser la banca donde duerme). De aquí vemos que el domicilio consta de dos elementos: uno objetivo o material: el lugar donde se reside; y otro subjetivo: el propósito de establecerse en él". (7)

Louis Josserand, por otra parte, al hacer alusión al domicilio, distingue: "Todo domicilio, está, o bien fijado por la ley en cuyo caso es un domicilio legal, de derecho, de dependencia; o bien constituido por un acto de voluntad, en cuyo caso es

(6). Citado en: LERNER, BERNARDO; Idem., P. 265, Voz: - Domicilio.

(7). ORTIZ URQUIDI, RAUL; Apuntes de Clase, de Derecho Civil Primer Curso, Facultad de Derecho, U. N. A. E.

un domicilio de adquisición, que implica un cambio de domicilio".

(8)

Compartimos el punto de vista de Josserand (9), pues para que el cambio de domicilio se lleve a cabo, debe darse la transferencia de residencia y la voluntad de fijar en el lugar establecido el principal establecimiento; ambas ideas van de la mano, ya que si no se da la primera, la segunda será ineficaz.

Al respecto, la ley civil vigente en el Distrito Federal, exige una doble declaración expresa del interesado, una hecha a la autoridad administrativa del lugar que se deja, y otra a la del lugar a donde se transfiere el domicilio; ya que una sola declaración sería ineficaz.

Consideramos prudente aclarar en este sentido, que en tratándose del Distrito Federal, dicha declaración, debe entenderse que ha de hacerse ante la Delegación del Departamento del Distrito Federal correspondiente del lugar que se deja, como a la del lugar a donde se transfiere el domicilio, por ser ésta equivalente al Municipio, que es un nivel y forma de gobierno establecido en el resto de las Entidades Federativas de la República Mexicana. En la práctica, debe aclararse, que no se lleva a cabo la doble declaración expresa.

(8). JOSSERAND, LOUIS; Derecho Civil, T. I., Vol. I, Revisado y completado por André Erum, traducción de Santiago Mantecola, S/Núm. de Ed., Bosch y Cía. Editores, Buenos Aires, 1952, - P. 212.

(9). Cfr., Ob. Cit., P. 217.

Colín y Capitant, afirman: "El domicilio es la residencia que se considera tiene la persona a los ojos de la ley para el ejercicio de ciertos derechos o para la realización de ciertos actos. Todo hombre se haya unido a un lugar determinado, por sus afecciones de familia, por su trabajo, por sus intereses, por el hábito; y en este lugar reside ordinariamente. Esta estabilidad es muy favorable a las relaciones jurídicas, las cuales tendrían una vida precaria si el hombre cambiara incesantemente de lugar y pudiera así escapar a todas las investigaciones y pesquisas. El derecho, teniendo en cuenta este hecho, deduce de él una noción jurídica, la del domicilio; fija un lugar para cada persona, y tiene en él su asiento legal, en el cual se la supone siempre presente, bien lo ocupe corporalmente, o bien no se halle en él".

(10)

Castán, entiende por domicilio: "El lugar o circunscripción territorial que constituye la sede jurídica de una persona, porque en él ejercita sus derechos y cumple a sus obligaciones".

(11)

Por nuestra parte, nos adherimos a la definición que atinadamente hace el ilustre jurista Don Ignacio Galindo Garfias

(10). Citado en: LERNER, BERNARDO; Idem., P. 265, Voz: Domicilio.

(11). Citado en: PALLARES, EDUARDO; Diccionario de Derecho Procesal Civil, 15a. Ed., Edit. Porrúa, S. A., México, 1983, P. 298, Voz: Domicilio.

(12), al considerar que el domicilio de una persona física, es el lugar donde radica con el propósito de establecerse en él. Se presume que existe el propósito cuando la persona reside por más de seis meses en un lugar determinado.

A falta del domicilio, primeramente señalado en el párrafo anterior, lo será el lugar donde la persona tenga el principal asiento de sus negocios; y a falta de los dos que anteceden, lo será el lugar donde se le encuentre.

Para evitar confusiones, debe entenderse, que cuando la ley alude al domicilio como la casa habitación de una persona, implícitamente se refiere a la población donde está ubicada su morada, para efecto de la realización de actos jurídicos que conciernen a la persona de cuyo domicilio se trata.

Estimamos acertada la postura de Don Julien Bonnecase - (13), cuando se refiere al concepto de domicilio y establece que es el asiento principal, asiento de derecho de la persona o lugar principal de establecimiento. Y agrega, que con el domicilio la persona se individualiza, se une a un lugar determinado del territorio, jurídica y socialmente; desde el punto de vista jurídico,

(12). Cfr., GALINHO GARETIAS, IGNACIO; Derecho Civil Primer Curso, 2a. Ed., Edit. Porrúa, S. A., México, 1976, PP. 368 y 359.

(13). Cfr., BONNECASE, JULIEN; Elementos de Derecho Civil, T. I, Vol. XIII, S/Núm. de Ed., Edit. José K. Cajica Jr., - Puebla, S/Fecha, PP. 306-307.

el domicilio se relaciona obligatoriamente a la persona, con un lugar concreto del territorio y de hecho ahí se le encuentra siempre.

Afirmamos, que cuando una persona habita una casa con la intención de permanecer en ella, naturalmente ese será su domicilio.

Consideramos, que de acuerdo al concepto estrictamente jurídico de domicilio, éste debe aceptarse como la sede jurídica de la persona, y es un lugar importante para ésta; ya que es en el domicilio, donde originalmente se le considera presente a la persona, aunque en ocasiones se ausente de manera temporal.

3.- ELEMENTOS DEL DOMICILIO.

El domicilio es el lugar donde la persona reside habitualmente, por lo que hace suponer la intención de permanecer en un punto determinado indefinidamente, adquiriéndose con ello el domicilio para los efectos legales.

De lo anterior, desprendemos siguiendo el punto de vista del legista Don Calixto Valverde y Valverde (14), que se pueden distinguir dos elementos integrantes del domicilio:

- a). Casa o lugar en que se habita y
- b). Residencia de una persona. Aunque cabe aclarar que ambas se complementan la una para con la otra.

(14). Cfr., Ob. Cit., PP. 317-319.

La casa o lugar en que se habita da origen al domicilio legal, ya que no hay persona sin domicilio. Si de momento no lo tiene, el derecho se lo impondrá.

La residencia de una persona, es el origen de la vecindad y del domicilio, los cuales son parecidos por requerir una residencia de tiempo, siendo prudente hacer notar que la vecindad es continuación del domicilio, y que la residencia habitual y permanente en un punto determinado es la base del domicilio.

Por su parte, el Doctor Don Raúl Ortiz Urquidí (15), en atención al concepto jurídico de domicilio dado en el capítulo precedente y señalado en sus Apuntes de Derecho Civil, ha determinado que el domicilio consta de dos elementos:

- a). Objetivo o material: el lugar donde se reside y
- b). Subjetivo: el propósito de establecerse en él.

Rafael Rojina Villegas (16), indica que a la postre son muy notorios los elementos que del domicilio se desprenden.

Considera como domicilio, el lugar en que una persona reside habitualmente con el propósito de radicarse en él. Desprendiéndose de aquí:

- a). La residencia habitual y
- b). El propósito de establecerse en determinado lugar.

(15). Cfr., Ap. Cit.

(16). Cfr., ROJINA VILLEGAS, RAFAEL; Derecho Civil Mexicano. T. I. Introducción y Personas, 3a. Ed., Edit. Porrúa, S. A., México, 1980, PP. 187 y 188.

Del párrafo que antecede, se desprende que cuando una persona reside habitualmente en un lugar determinado, y si además, tiene el propósito o el ánimo de establecerse en él; naturalmente que en ese lugar determinado se le considerará su domicilio.

Cabe aclarar, que la residencia habitual, se refiere a la permanencia constante de una persona en un lugar fijo, ésto es, la persona establece su estancia en el susodicho lugar.

4.- EL DOMICILIO COMO ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD.

Es conveniente enunciar la idea respecto a cada uno de los siguientes renglones:

- a). Personalidad,
- b). Persona,
- c). Persona física,
- d). Persona moral y
- e). Atributos de la personalidad.

a). La personalidad, la define Don Rafael de Pina Vara, como la: "Idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones. - Capacidad para estar en juicio". (17)

Es importante el punto de vista de Rafael Rojina Ville-

(17). DE PINA VARA, RAFAEL; Diccionario de Derecho Civil; 8a. Ed., Edit. Porrúa, S. A., México, 1979, P. 637, Voz: Personalidad.

gan (18), al relacionar la capacidad de goce con la personalidad y al afirmar que la capacidad de goce debe tenerla todo sujeto, - pues es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones. Si se suprime, desaparece la personalidad, por lo tanto, la capacidad de goce es el presupuesto de la personalidad.

b). La persona es definida por Rafael de Pina Vara, como: "Ser físico (hombre o mujer), o ente moral (pluralidad de personas legalmente articulado) capaz de derechos y obligaciones". - (19)

c). La persona física, la define Rafael de Pina Vara, - como la: "llamada también natural, es el ser humano, hombre o mujer. El derecho moderno no admite la posibilidad de la existencia de una persona que carezca de la capacidad jurídica en abstracto". (20)

d). Caután, define la persona moral, como: "Entidad formada para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres, a la que el derecho objetivo reconoce capacidad para tener derechos y obligaciones". (21)

(18). Cfr., Ob. Cit., P. 158.

(19). Ob. Cit., P. 366, Voz: Persona.

(20). Ob. Cit., P. 366, Voz: Persona física.

(21). Citado en: DE PINA VARA, RAFAEL; Ob. Cit., P. 366,

Voz: Persona moral.

Las personas morales son las siguientes: La Nación, los Estados, los Municipios, corporaciones de carácter público reconocidas por la ley, sociedades civiles y mercantiles, sindicatos, - asociaciones profesionales, sociedades cooperativas y mutualistas y las asociaciones políticas, científicas, artísticas, de recreo o de cualquier otro fin lícito, siempre que no fuesen desconocidas por la ley. (Artículo 25, del Código Civil vigente para el - Distrito Federal).

e). Los atributos de la personalidad son:

- a'). Capacidad,
- b'). Estado civil,
- c'). Patrimonio,
- d'). Nombre,
- e'). Domicilio y
- f'). Nacionalidad.

a'). Respecto a la capacidad, el legista Don Rafael Rojina Villegas, dice: "La capacidad es el atributo más importante de las personas. Todo sujeto de derecho, por serlo, debe tener capacidad jurídica; esta puede ser total o parcial. Es la capacidad de goce el atributo esencial e imprescindible de toda persona, ya que la capacidad de ejercicio que se refiere a las personas físicas, puede faltar en ellas y, sin embargo, existir la personali -

dad".

"La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones. Todo sujeto debe tenerla. Si se suprime desaparece la personalidad por cuanto que impide al ente la posibilidad jurídica de actuar". (22)

Cabe aclarar, que la capacidad jurídica de las personas físicas, se adquiere con el nacimiento en condiciones de viabilidad y se pierde con la muerte (Artículos 22 y 337 del Código Civil vigente para el Distrito Federal)

Consideramos, que mediante la capacidad de ejercicio, - el sujeto hace valer directamente sus derechos, celebra actos jurídicos, contrata, cumple obligaciones y ejercita acciones ante los tribunales.

b'). Resulta entendible la tesis de Don Rafael Rojina - Villegas (23), al decir que el estado civil de una persona se da por la relación jurídica que guarda con la familia. El estado civil o de familia se descompone en las calidades de hijo, padre, - esposo o pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción.

Tenemos como fuentes del estado civil el parentesco, el matrimonio, el divorcio y el concubinato. Aclarando, que el estado civil de las personas, sólo se comprueba con actas del Registro Civil, ya que éstas son documentos auténticos en relación al estado civil de las personas.

(22). Ob. Cit., PP. 158 y 164.

(23). Cfr., Ob. Cit., PP. 169, 179, 180 y 182.

c'). El patrimonio, es definido por Don Rafael de Pina Vara, como: "Suma de bienes y riquezas que pertenecen a una persona. Conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a un solo titular". (24)

Mientras que Enneccerus lo define, como: "Conjunto de derechos que sirven para la satisfacción de las necesidades de una persona". (25).

d'). El nombre, lo define Rafael de Pina Vara, como: "Signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales. Consta del nombre propio y del nombre de familia o apellidos". (26)

El planteamiento de Rafael Rojina Villegas (27), es claro, al decir que existe derecho al nombre extrapatrimonialmente por no ser valorable en dinero, ni objeto de contratación. No se transmite por herencia por no figurar en el patrimonio del difunto.

El nombre patronímico pasa de generación en generación como atributo común a los miembros de la familia y no como heren-

(24). Ob. Cit., P. 363, Voz: Patrimonio.

(25). Citado en: PALLARES, EDUARDO; Ob. Cit., PP. 595 - 596, Voz: Patrimonio.

(26). Ob. Cit., P. 346, Voz: Nombre.

(27). Cfr., Ob. Cit., PP. 194-198.

cia, se adquiere al nacer la persona, porque el derecho lo atribuye. Además, sirve como función de policía administrativa para identificar a las personas.

Dos o muchas personas pueden llevar el mismo nombre y cada una obtener sus propias ventajas en razón del nombre que lleva; porque el derecho al apellido impide que otro se atribuya pertenecer a una familia, por llevar un apellido que no le corresponde; por ello, el apellido es reconocido por el ordenamiento jurídico, el cual permite que los miembros de una familia lleven el mismo apellido y, al tercero que viole este derecho se le persigue civilmente.

En derecho penal, el nombre sirve a la policía para identificar a la persona. En el Registro Civil, para registrar a las personas; y en general, para comprobar lo relativo al estado civil, familiar y político de las mismas.

Los apellidos se otorgan a los descendientes, de pleno derecho, si son legítimos al nacer y, si no lo son, con posterioridad al reconocerlos o legitimarlos.

Debemos señalar respecto de la persona moral que también se conoce con la denominación de civil, colectiva, incorporal, jurídica, ficticia, social y abstracta.

e'). El domicilio es un atributo de la personalidad, en virtud de la tesis, del distinguido Don Raúl Ortiz Urquidí (28), cuando señala que el domicilio de una persona física, como última posibilidad, es el lugar donde se le halle, ejemplificando al respecto que el domicilio de un vagabundo puede ser la banca donde

(28). Cfr., Ap. Cit.

duerme, que si se encuentra abajo de un puente ahí será su domicilio, si duerme sobre la banqueta allí se le considerará su domicilio; siendo entonces, de primordial valor el domicilio como atributo de la personalidad, porque realmente sí reviste suma importancia desde el punto de vista jurídico.

Por lo tanto, debe entenderse que el domicilio es un atributo, o sea, una cualidad de la persona, por lo que se le debe respetar como tal, pues existe artículo Constitucional expreso en cuanto a que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones; el cual es la base del domicilio como atributo de la personalidad.

Aunque nos damos cuenta con tristeza, que muchas veces, la prepotencia económica y política e incluso el vandalismo, allanar arbitrariamente el hermoso atributo que nos ocupa, máxime tratándose de un precepto tan bellamente consagrado en el artículo 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el mismo término, Alejandro Greca, señala: "Como no se concibe al sujeto de derecho, persona física, sin el presupuesto de un ser humano vivo, con vida independiente, libre, en paz y los consiguientes determinantes de la personalidad, tampoco es posible imaginarlo sin una ubicación para que actúe en tal ca-

rácter". (29)

Conviene enunciar un bosquejo de la razón de ser del domicilio como atributo de la personalidad, desde el punto de vista sostenido por Bernardo Lerner (30), cuando comenta que el ser humano siempre se ha cuidado de localizarle, real o ficticiamente; de fijar un punto cualquiera donde verdadera o presuntamente puede ser hallado, cuando la mano de la ley, o el negocio jurídico - lo requieran; en función de ésto se ha considerado al domicilio - como un atributo de la personalidad.

Aun en los actuales tiempos de los máximos desplazamientos, gracias al progreso ininterrumpido de los medios de comunicación, el precepto legal dispone, en todas las legislaciones de la tierra, que para determinadas relaciones de convivencia e interdependencia, la persona jurídica, se encuentra radicada de un modo permanente, en algún punto del mapa de una determinada jurisdicción o fuero, arbitrándose los recursos necesarios para suplir su ausencia de algún modo, pues no se concibe la inexistencia de una base de operaciones, de actuación, de familia y de afectos.

(29). GRECA, ALEJANDRO; "El Domicilio".- En: Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales; Ministerio de Educación de la Nación, Universidad Nacional del Litoral, Año XIV, tercera época, - Nos. 70 a 71; Santa Fe, Rep. Argentina, 1952, P. 13.

(30). Cfr., Ob. Cit., P. 265, Voz: Domicilio.

A esta necesidad, responde la creación de la noción jurídico-legal del domicilio como atributo de la personalidad.

Estimamos con Don Rafael Rojina Villegas (31), que el Derecho Positivo Mexicano, considera al domicilio como un atributo de la personalidad y le fija las características siguientes: -

- a). Toda persona debe tener un domicilio,
- b). Las personas sólo pueden tener un domicilio y
- c). Sólo las personas pueden tener un domicilio.

Es prudente hacer notar que las características que anteceden, las referimos exclusivamente al domicilio de las personas físicas.

a). Toda persona debe tener un domicilio, evidentemente, pues en su defecto el derecho se lo fijará; ya que no existe persona alguna sin domicilio. Es justo señalar, que se considera domicilio real de la persona física, el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él, a falta de éste el lugar donde tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de ambos, su domicilio será el lugar donde se halle, por lo que se deduce que toda persona debe tener un domicilio, verbigracia: si una persona duerme abajo de un puente, ahí será su domicilio.

b). Las personas sólo pueden tener un domicilio, tal es el caso de la persona física que reside en un lugar con el propó-

(31). Cfr., Ob. Cit., PP. 187 y 186.

sito de establecerse en él.

Aunque es prudente aclarar, que la ley de la materia, - nos permite fijar un domicilio convencional sólo para efecto del cumplimiento de determinadas obligaciones; por otro lado, la ley puede señalarle la residencia a una persona para que ejercite sus derechos y cumpla sus obligaciones, aunque ésta no esté allí presente; este domicilio se conoce como legal, el cual, consideramos es una excepción, al igual que el convencional, en razón de la - cualidad que nos ocupa.

c). Sólo las personas pueden tener un domicilio. La referida característica nos da la base para sostener plenamente que el domicilio es un atributo de la personalidad, y en función de - ésto, las personas disfrutan de dicha atribución.

f'). Respecto a la nacionalidad, nos resulta entendible el bosquejo que Don Rafael de Pina Vara (32) hace, al señalar que la nacionalidad es el vínculo jurídico que liga a una persona con la Nación a la que pertenece.

Mientras que el concepto de nacional, es la relación - que existe entre un país determinado y la persona que ha nacido - en él; aunque también se adquiere por naturalización.

5.- EL DOMICILIO, LA RESIDENCIA Y LA PERMANENCIA ACCI - DENTAL.

El Doctor, Don Raúl Ortiz Urquidi, establece las dife -

(32). Cfr., Ob. Cit., P. 343, Voz: Nacionalidad.

rencias entre domicilio, residencia y permanencia accidental: "Estas diferencias se aclaran mediante el siguiente ejemplo: Una persona realiza su trabajo y negocios en México, aquí será su domicilio, aún cuando residiera (o tuviese su familia o durmiera en Cuernavaca que sería su residencia), si esta persona o cualquiera otra cuyo domicilio o residencia fuese en la Ciudad de México, saliera de paseo por algunos días a Acapulco, éste último lugar no sería su residencia, ni tampoco su domicilio, sino un sitio únicamente de permanencia accidental. Transéunte es la persona que se encuentra de paso en un determinado lugar". (33)

De esta manera, ha quedado ejemplificado llanamente lo relativo al apartado que nos ocupa.

Ahora, explicaremos lo anterior, de la siguiente manera: Debe entenderse y aceptarse, que si no hay ánimo por parte de la persona para permanecer en un lugar determinado, obviamente que no se configurará el domicilio y sólomente podrá hablarse de la residencia. Por lo cual, ésta debe considerarse como un elemento del domicilio.

Por su parte, Louis Jossierand, sostiene: "El domicilio completa la identificación de la persona que el apellido había contribuido a asegurar; lo mismo que todo individuo tiene un nombre y un apellido, debe tener una sede legal, en la cual se le ha de considerar siempre como presente, aún cuando de hecho se encuentre momentáneamente alejado de ella".

(33). *Op. Cit.*

"Esta fórmula pone de relieve una de las características del domicilio, su naturaleza abstracta y ficticia: ocurre con la sede legal de una persona como con la sede de un gobierno; por mucho que los ministros se desplacen, el gobierno continúa inmutable; de la misma manera, el domicilio de un particular no se halla influido por los viajes que ese particular efectúe; dicho domicilio tiene carácter de fijeza, de permanencia, y por consiguiente, de ficción".

"En eso difiere de la residencia, que es el lugar donde una persona habita durante cierto tiempo y que es, por consiguiente, una realidad: se reside en un lugar de recreo; en un balneario". (34)

Sin embargo, el citado autor, agrega: "A veces la residencia reemplaza al domicilio cuando éste es desconocido, y al respecto hay jurisprudencia que dice: Los estudiantes y militares pueden ser demandados por gastos corrientes ante el tribunal de su residencia, aún cuando su domicilio sea conocido, por lo que es innegable que la residencia gana terreno a costa del domicilio". (35)

Reiteramos, que la residencia, únicamente es un elemento del domicilio, como ya establecimos con antelación; pero a la vez se reconoce que cuando el domicilio de una persona es desconocido, ésta puede recibir correspondencia entre otros, en su pro -

(34). Ob. Cit., P. 207.

(35). Ob. Cit., P. 212.

pio centro de trabajo; mas no por ésto el domicilio pierde su importancia. Debe aclararse, entonces, que lo anterior se hace para efecto de economizar tiempo, lo cual prácticamente es lo mismo - que por comodidad.

Compartimos el punto de vista del distinguido autor, - Don Ignacio Galindo Garfias (36), al determinar que la residencia es un elemento del domicilio, ya que el domicilio no se desplaza cuando la persona hace una estancia en un lugar distinto al de su morada habitual. Por lo tanto, la residencia es el hecho de vivir en un lugar, que solo no produce efectos jurídicos, si no hay propósito real de vivir en un cierto lugar para determinar el domicilio.

El jurista, Julien Bonnecase, acertadamente ha considerado: "La residencia es el asiento de hecho de una persona". Y agrega: "Debe aclararse que muchas veces la residencia suple jurídicamente al domicilio; aunque debe quedar claro que el domicilio es único".

Es de notarse, que el autor citado equipara la habitación con la permanencia accidental, cuando comenta: "La habitación es el asiento ocasional y transitorio de una persona, ejemplo de ello es el asiento donde una persona pasa sus vacaciones".
(37)

(36). Cfr., Ob. Cit., PP. 368 y 369.

(37). Ob. Cit., PP. 312 y 313.

Alejandro Greca, señala brevemente: "La residencia permanente no puede existir simultáneamente en varios lugares". (38)

En cuanto al párrafo precedente, es fácil interpretar, que si una persona se encuentra residiendo en un lugar determinado, le será imposible estar en ese mismo momento en otro lugar ajeno al primero; por lo tanto, la residencia será sencilla, atendiendo a un momento específico.

Es claro y veraz el punto de vista de Rafael Rojina Villegas (39), por lo que a él nos adherimos, cuando menciona que se entiende por domicilio la morada habitual con el propósito de radicarse permanentemente en un sitio. Esto, en razón de que la palabra domicilio significa morada "domus"; si a una persona no se le localiza en el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él, su domicilio será el lugar donde tenga el principal asiento de sus negocios; y si tampoco ahí se le encuentra, lo será el lugar donde se le halle.

El domicilio tiene tal importancia, porque éste determina el lugar donde deben ejercerse los derechos y cumplirse las obligaciones, y por último, la competencia del juez para la radicación de juicios sucesorios e incluso para los concursos de acreedores.

Es prudente aclarar, que el domicilio es permanente y se impone por la ley, obviamente nos referimos al domicilio legal

(38). Rev. Cit., P. 16.

(39). Cfr., Ob. Cit., PP. 188 y 189.

y de alguna manera al real, pero entratándose del primero, si la persona manifiesta su voluntad de mudarlo, éste pierde tal permanencia y particularmente se le fijará otro en el lugar que se estime conveniente, para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.

Mientras que la residencia, es la estancia temporal de una persona en un cierto lugar, sin el propósito de radicarse en él; entendida así la residencia, el derecho no le atribuye efectos como lo hace con el domicilio, sino que sólo le fija algunos para: notificaciones judiciales y para levantar actas de defunción en el Registro Civil.

Por último, afirmamos que la residencia es temporal y no se impone por la ley.

En cuanto a la permanencia accidental, se entiende que ésta se configura de la misma forma que la expresión nos lo refiere; lo que equivale al hecho de permanecer brevemente en un lugar determinado, por casualidad o por azar del destino.

CAPITULO SEGUNDO.

CAPITULO SEGUNDO.

BREVE RESEÑA HISTORICA DEL DOMICILIO.

1.- ROMA.

Antes de iniciar el desarrollo de la reseña histórica, consideramos conveniente destacar la importancia de la legislación romana.

El Doctor Guillermo Floris Margadant S., atendiendo a la poética definición de Dioclesiano, respecto del domicilio en el Derecho Romano dice: "El domicilio es el lugar donde una persona tiene el centro espacial de su existencia, del cual no se separa si nada le obliga; y si está lejos del mismo parece estar en peregrinación, una peregrinación que sólo termina cuando regresa a ese lugar de origen". (1)

El mismo autor (2), distingue las siguientes clases de domicilio:

1. De origen, el que se adquiere por nacimiento. Así, - los hijos nacidos de iustae nuptiae tienen su domicilio en el hogar del padre.

2. El voluntario, al cual una persona traslada el centro de su vida, con el ánimo de que este cambio sea fijo (elementos objetivo y subjetivo: corpus y animus).

(1). FLORIS MARGADANT S., GUILLERMO; Derecho Romano, 8a. Ed., Edit. Esfinge, S. A., México, 1978, P. 134.

(2). Cfr., Ob. Cit., P. 135.

3. Legal, que no depende del nacimiento ni de la voluntad de una persona, sino de una disposición legal. Así, la mujer casada tiene su domicilio en el hogar del marido, aunque no viva allí, y los senadores lo tienen en Roma, aunque vivan en alguna hacienda fuera de la ciudad.

El domicilio es una importante figura jurídica; pues - además de servir para la identificación de una persona, tiene efectos fiscales, procesales, y consecuencias en relación con los derechos políticos.

2.- VIEJO DERECHO ESPAÑOL.

Desafortunadamente, en el Viejo Derecho Español, no existe referencia específica respecto del domicilio, aunque cabe señalar que tiene una gama inmensa de consagraciones legales muy importantes.

a).- El Fuero Juzgo.

En el Fuero Juzgo sucede lo mismo que en el párrafo precedente.

b).- Las Partidas.

El caso de las Siete Partidas es similar al de los dos párrafos referidos con antelación, más sin embargo, debe destacarse la importancia del Código de D. Alfonso el Sabio, conocido como Las Partidas; comentado atinadamente por Don Bernardo Lerner (3),

(3). Cfr., LERNER, BERNARDO; Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XXI. Opci-Peni, S/No. de Ed., Edit. Bibliográfica Argentina, - S. R. L., Buenos Aires Argentina, 1964; P. 549. Voz: Partidas de Alfonso el Sabio.

razón por la que compartimos su estimación, al señalar que las Partidas se inician con un prólogo, donde después de invocar a Dios que es comienzo, medio y acabamiento de todas las cosas, se exponen los fines de la obra, el primero de los cuales es ilustrar a los reyes y a sus sucesores, para que sean capaces de gobernar, manteniendo a los pueblos en justicia y paz; y el segundo es ilustrar a los súbditos para que conozcan las verdades que les ataen en lo religioso y en lo jurídico.

Consideramos acertadas las observaciones que hace el tratadista español Don Calixto Valverde y Valverde (4), respecto del domicilio en la legislación civil española, al comentar que no hay persona sin domicilio legal, como tampoco la hay sin nacionalidad, pues si la persona no tiene domicilio, el derecho se lo impone.

Al referirse a la vecindad considera que ésta es continuación del domicilio.

Sostiene que una persona adquiere su domicilio cuando reside habitual y permanentemente en un lugar determinado.

El domicilio puede ser voluntario si así lo determina la persona, forzoso si lo prescribe la ley y de origen atendiendo al lugar de nacimiento de la persona.

(4). Cfr., VALVERDE Y VALVERDE, CALIXTO; Tratado de Derecho Civil Español, T. I, Parte General, 3a. Ed., Valladolid, S/Pecna, PP. 318-322.

El domicilio legal se clasifica en: domicilio de la mujer casada, será el de su marido; domicilio de los empleados públicos será el lugar donde trabajan; domicilio del pupilo, será el de su representante legal; domicilio del sentenciado, será el lugar donde cumpla su pena; domicilio de las servidumbres, será la casa donde presten sus servicios siempre que ahí habiten y el domicilio de las personas jurídicas o morales es el lugar donde está su principal establecimiento.

El contenido de los artículos 40 y 41 del Código Civil Español, es similar al de los preceptos legales, relativos al domicilio, consagrados en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, pues en el ordenamiento primeramente citado se contempla que la residencia habitual de una persona será su domicilio para efecto del ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones civiles.

Y respecto de los diplomáticos residentes en el extranjero, considera que conservan el último domicilio que tenían en territorio español.

En relación a las personas jurídicas; determina que tendrán su domicilio donde esté establecida su representación legal o en el lugar que ejerzan las principales funciones.

3.- DERECHO FRANCÉS.

Nos parecen bastas y muy interesantes las clases de domicilio que consagra el Código Civil Francés en sus artículos: 102, 107, 108 y 109. Además, estimamos sobre este particular, que solamente se aprecian pequeñas diferencias entre el ordenamiento

aludido y el Código Civil vigente para el Distrito Federal, respecto del domicilio.

Así, por ejemplo, debemos apuntar que el ordenamiento primeramente citado, difiere en relación al referido en segundo lugar, al determinar que el domicilio de los barqueros y demás personas que vivan a bordo de un barco, dedicado a la navegación interior y matriculado en Francia, cuando no tengan un domicilio legal o un establecimiento principal para el ejercicio de sus derechos civiles, están obligados a elegir un domicilio en uno de los municipios autorizados por las autoridades correspondientes.

Pero si no fijan un domicilio, entonces lo tendrán en la sede de la empresa que explote el barco y si ésta se encuentra en el extranjero, en la oficina del fletamento de París.

Cuando un funcionario acepte funciones vitalicias, inmediatamente debe trasladar su domicilio al lugar donde debe ejercer esas funciones.

El domicilio de la mujer casada es diferente al consagrado en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, ya que en Francia, la mujer casada no tiene otro domicilio que el del marido.

Nos parece muy importante, la estipulación que hace el ordenamiento civil francés, al señalar que los menores de edad que trabajen habitualmente en casa ajena, tendrán el mismo domicilio que la persona a quien prestan sus servicios, siempre que vivan con ella en la misma casa.

4.- DERECHO MEXICANO.

a).- Código Civil para el Estado de Oaxaca de 1827 a 1828.

Para el derecho civil mexicano es de primordial importancia el Código Civil del Estado de Oaxaca de 1827 a 1828, y además es motivo de orgullo por ser la primicia civil en Iberoamérica, razón por la cual estimamos conveniente hacer una reseña histórica respecto del citado ordenamiento jurídico. El eminente jurista, Doctor Raúl Ortiz Urquidi, sobre el particular asevera:

"HONOR"

"Por eso orgullosamente afirmamos y el honor es doble para nosotros los oaxaqueños, por oaxaqueños y por mexicanos -que al Estado de Oaxaca- y por consecuencia, y muy legítimamente, a nuestro México- corresponde la gloria de haber expedido el primer código civil de Iberoamérica, y no sólo, sino de todo el mundo de habla española y de lengua portuguesa, ya que ninguna de las dos naciones de la Península Ibérica, España y Portugal, tuvieron antes, en los tiempos modernos, el suyo propio". (5)

Respecto del segundo Código Civil Mexicano, el connotado Doctor, Don Raúl Ortiz Urquidi, subraya:

"EL SEGUNDO CODIGO CIVIL MEXICANO TAMBIEN LO EXPEDIO - OAXACA"

"Del inicial acervo cultural jurídico de Oaxaca y que tan legítimamente coloca a éste en el preeminente sitio de honor

(5). ORTIZ URQUIDI, RAUL; Oaxaca, Cuna de la Codificación Iberoamericana, 1a. Ed., Edit. Porrúa, S. A., México, D. F., 1974, P. 11.

que con no menos legítimo orgullo le corresponde como prócer pionero de la codificación de México y de América, es absolutamente indispensable que hagamos alusión a otro señalado y no menos honroso privilegio que tiene Oaxaca: que aparte de haber expedido dicho primer código civil de 1827-1828, expidió, en 1852, otro código de la misma materia, que desgraciadamente no conocemos, pero -cuya ficha bibliográfica comprobadora de su existencia obra en la Biblioteca del Estado". (6)

Después de haber reseñado, los multicitados ordenamientos jurídicos oaxaqueños, apuntaremos particularmente, que el Código Civil de Oaxaca 1827-1828, señalado por el estudioso del derecho, Doctor Raúl Ortiz Urquidí, en su libro "Oaxaca, Cuna de la Codificación Iberoamericana"; respecto al domicilio establecían -pequeñas diferencias los artículos: 43, 44 y 45 en relación al Código Civil vigente para el Distrito Federal.

El citado ordenamiento civil oaxaqueño, consagraba que cuando un empleado desempeñara una función vitalicia, debía trasladar inmediatamente su domicilio al del lugar donde ejercería -sus funciones.

Respecto de la mujer casada, el susodicho ordenamiento, contemplaba que ésta tenía como domicilio el de su marido.

Al referirse a las personas que no reconocen un domicilio cierto y que trabajan habitualmente en casa ajena, éstas tendrán como domicilio el que ocupa la persona para quien trabajan,

(6). Ob. Cit., P. 33.

mientras permanezcan en la misma casa donde trabajan.

b).- Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1870.

Cabe destacar que para el Derecho Mexicano y para nosotros, han sido sumamente importantes los ordenamientos civiles anteriores al vigente, razón por la cual, estimamos necesario subrayar las diferencias entre lo estipulado respecto al domicilio en el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1870, particularmente en sus artículos: 27, 32, 33, 35, 37, 38, 39, 40, 41 y 42, con lo consagrado en el Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Así, el Código Civil de 1870 determinaba que los empleados públicos tenían su domicilio en el lugar en que servían; mientras que el Código Civil vigente para el Distrito Federal, establece como requisito indispensable para tal fin, que transcurra un término de más de seis meses.

El referido ordenamiento, determinaba que el domicilio de la mujer casada no separada legalmente de su marido, era el de éste; razón por la que apuntamos, que el Código Civil vigente en el Distrito Federal, establece el domicilio conyugal como el lugar que ambos cónyuges fijan de común acuerdo, en el que éstos disfrutaban de autoridad propia y consideraciones iguales.

En cuanto al domicilio de las personas que trabajan en casa ajena, lo será, el de la persona en cuya casa trabajan habitualmente, sean mayores o menores de edad. Pero cuando son meno -

res y poseen bienes a cargo de un tutor, su domicilio será el de esta persona.

La mujer y los hijos del sentenciado a confinamiento, tendrán como domicilio el suyo propio y no el del sentenciado, siempre que no le acompañaren al lugar de su condena.

El domicilio de los individuos que sirven en la marina de guerra de la República, es el del lugar mexicano donde se encuentran. Cuando sirven a la marina mercante de la República, su domicilio será el lugar de la matrícula del buque; pero si son casados y tienen casa en otro lugar, éste será su domicilio.

Cuando no son casados y tienen algún establecimiento en lugar distinto del de la matrícula del buque, se considerarán domiciliados en él; pero si son casados, su domicilio será el del establecimiento en cuanto a los actos relativos al giro, y respecto de los demás, el de la habitación de la mujer.

El multicitado ordenamiento, consagraba además, que cuando un ciudadano mexicano prestaba su servicio a la marina de guerra extranjera sin autorización de su propio gobierno, perdía la ciudadanía y domicilio mexicanos y sólo los recobraba atendiendo a las reglas establecidas para los que sirven a potencia extranjera.

Si el individuo mexicano que presta sus servicios a la marina mercante extranjera no renunció a la ciudadanía mexicana,

conserva el domicilio que tenia al entrar al servicio de la citada marina.

Respecto de las partes, se establecía, que éstas podían fijar como domicilio un lugar para el cumplimiento de sus obligaciones, siempre que fuera conforme a derecho.

c).- Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1884.

El Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1884, en sus artículos: 28, 32, 33 y 35 respectivamente, al igual que el Código de 1870 ya comentado, difiere en relación al tratamiento del domicilio en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, en los siguientes aspectos:

El ordenamiento aludido, al señalar el domicilio de los empleados públicos, no contemplaba que éstos debían desempeñar sus funciones por más de seis meses, para efecto de que en ese lugar se les considerara su domicilio; simplemente consagraba que los empleados públicos tenían su domicilio en el lugar en que realizaban sus funciones.

Determinaba que el domicilio de la mujer casada era el mismo que ocupaba su marido, y no el que ambos establecían de común acuerdo.

Respecto de los mayores o menores de edad, que sirven a una persona y habitan en su casa, su domicilio es el de la persona para quien trabajan; pero si son menores y tienen bienes a car

go de un tutor, en cuanto a los bienes el domicilio será el del -
tutor.

En cuanto a la mujer y a los hijos del sentenciado a -
confinamiento, éstos tenían como domicilio el suyo propio, y no -
el del sentenciado, siempre que no le acompañaren al lugar de su
condena.

CAPITULO TERCERO.

CAPITULO TERCERO.

EL DOMICILIO EN LA LEGISLACION VIGENTE.

1.- LAS CLASES DE DOMICILIO QUE CONTEMPLA EL CODIGO CIVIL VIGENTE DEL DISTRITO FEDERAL.

El ordenamiento jurídico civil, vigente para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en asuntos del orden Federal, consagra las siguientes clases de domicilio:

- 1.- Domicilio real;
- 2.- Domicilio legal. Sus especies;
- 3.- Domicilio voluntario. El convencional;
- 4.- Domicilio de las personas morales; y
- 5.- Domicilio conyugal.

1.- DOMICILIO REAL.

El Código Civil aludido, contempla el domicilio real en su artículo 29: "El domicilio de una persona física es el lugar - donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de - éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle".

Al respecto, el Doctor Don Raúl Ortiz Urquidi, en sus - Apuntes de Clase, señala: "El domicilio real es el que consigna - el artículo 29 del Código Civil y que se complementa con el artículo 30 del citado código. Se presume el propósito de establecerse en un lugar, cuando se reside por más de seis meses en él. Transcurrido el mencionado tiempo, el que no quiera que nazca la pre -

sunci6n de que se acaba de hablar, declarar6 dentro del t6rmino - de quince d6as, tanto a la autoridad municipal de su anterior domicilio como a la autoridad municipal de su nueva residencia, que no desea perder su antiguo domicilio y adquirir uno nuevo. La declaraci6n no surtir6 efectos si se hace en perjuicio de terceros". (1)

Debemos aclarar, que trat6ndese del caso espec6fico del Distrito Federal, la debida declaraci6n expresa se har6 ante las autoridades de las Delegaciones del Departamento del Distrito Federal correspondientes.

Don Ignacio Galinde Garfias, considera que domicilio real: "Es el lugar donde una persona radica con el prop6sito de establecerse en 6l". (2)

La Honorable Suprema Corte de Justicia de la Naci6n, se 6ala el domicilio real como base original para recibir notificaciones: "Si la ley fija un lugar donde deban hacerse las notificaciones, es con el fin de que los interesados tengan conocimiento efectivo de las resoluciones que se les mandan hacer saber, y or-----

(1). ORTIZ URQUIDI, RAUL; Apuntes de Clase, de Derecho Civil Primer Curso, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Aut6noma de M6xico.

(2). GALINDO GARFIAS, IGNACIO; Derecho Civil Primer Curso, 2a. Ed., Edit. Porr6a, S. A., M6xico, 1976, P. 369.

dena que se hagan en el domicilio real porque es de suponerse que es el lugar más apropiado para que puedan conocerlas". (3)

Nos parece aceptable la idea de Don Rafael Rojina Villegas (4), respecto del domicilio real, al señalar que toda persona debe tener domicilio, y éste lo será, el lugar donde resida con el propósito de establecerse en él, pero si no reside ni tiene el propósito, su domicilio será el lugar donde tenga el principal asiento de sus negocios, y si tampoco pudiésemos determinar éste, el domicilio será entonces el lugar donde se encuentre.

2.- DOMICILIO LEGAL. SUS ESPECIES.

Respecto del domicilio legal, el Código Civil vigente para el Distrito Federal, en su artículo 31 estipula: "El domicilio legal de una persona es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente".

Mientras que en el artículo 32 consagra sus especies: -

(3). TESIS RELACIONADA NO. 93, DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION; Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tesis de Ejecutorias 1917-1975, Tesis Comunes al Pleno y Salas, Octava Parte, S/Núm. de Ed., Ediciones Mayo, México, 1975, P. 155.

(4). Cfr. ROJINA VILLEGAS, RAFAEL; Compendio de Derecho Civil. Introducción Personas y Familia, 15a. Ed., Edit. Porrúa, S. A., México, 1978, PP. 187 y 188.

"Se reputa domicilio legal":

"I. Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;"

"II. Del menor que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;"

III. De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;"

"IV. De los empleados públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses. Los que por tiempo menor desempeñen alguna comisión no adquirirán domicilio en el lugar donde la cumplen, sino que conservarán su domicilio anterior, y"

"V. De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, la población en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido".

Consideramos que el menor de edad no emancipado, por este sólo hecho, se encuentra sujeto a la persona que ejerce sobre él la patria potestad, quien además le brinda su domicilio y le administra sus bienes.

Respecto de los menores que no están bajo la patria potestad y de los mayores incapacitados, debemos señalar que dependen en cuanto a la guarda y custodia de sus bienes y su persona, de su tutor y en virtud de esta dependencia ocupan el mismo domicilio del tutor.

En relación a los militares en servicio activo, éstos tienen como domicilio el lugar en que están destinados sin aten-

der al factor tiempo, ésto es, si están destinados en determinada Entidad Federativa en ésta tendrán su domicilio, pero si por necesidades del servicio se les requiere en otro Estado de la República, naturalmente que en éste tendrán su domicilio para todos los efectos legales.

Los empleados públicos que desempeñen funciones por más de seis meses en un determinado lugar, ahí tendrán su domicilio legal respecto del cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos, pero si su comisión es por tiempo menor al referido, no adquirirán domicilio legal y conservarán el domicilio que tenían con antelación.

Por último, señalaremos que la pena privativa de la libertad por más de seis meses, crea un domicilio legal al sentenciado en la población que deba extinguir su penalidad, siempre que sea respecto de relaciones jurídicas posteriores a la condena; ya que tratándose de relaciones anteriores, conservará el último domicilio que haya tenido.

Respecto de las especies del domicilio legal, Don Rafael Rojina Villegas, dice: "... en estos casos no es menester que exista la residencia habitual o el principal asiento de los negocios, pues el derecho, por otras razones determina imperativamente el domicilio, contrariando una situación objetiva que pudiera servir de base para fincar en otro lugar el domicilio real de esa persona; pero por la situación jurídica, por el estado de incapacidad, por el estado civil del matrimonio, por razón de los servi

cios que se presten, el sistema jurídico prescinde del domicilio real e impone el legal". (5)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Informe del año de 1978, No. 59, P. 43, señaló que el Código Civil del Distrito Federal consagra en sus artículos 31 y 32 el domicilio legal y sus especies respectivamente, y determinó: "El domicilio legal es aquél en donde la ley fija a una persona su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones: Considera como domicilio legal: I. Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto; II. Del menor que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor; III. De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados; IV. De los empleados públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses. Los que por tiempo menor desempeñan alguna comisión, no adquirirán domicilio en el lugar donde la cumplen, sino que conservarán su domicilio anterior". (6)

Consideramos prudente subsanar la omisión de la Suprema

(5). Ob. Cit., P. 189.

(6). Informe correspondiente al año de 1978, rendido al Pleno por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 59, P. 43.

Corte de Justicia de la Nación, respecto del domicilio legal correspondiente a los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad; aclarando, que si se prolonga por más de seis meses, su domicilio, a partir de la fecha de la condena, será la población donde la purguen; conservando obviamente, el último domicilio que hayan tenido con antelación a la sentencia, para las situaciones jurídicas establecidas en dicha época.

Respecto del domicilio legal y sus especies, el Maestro Don Raúl Ortiz Urquidí, señala en sus Apuntes de Clase: "El domicilio legal de una persona es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente". (7) Y le complementa con el artículo 32 del Código Civil ya transcrito.

El Maestro Eduardo Pallares, respecto del domicilio legal, dice: "Es el lugar donde la ley fija la residencia de una persona para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente". (8)

Nos parece acertado el punto de vista del jurista, Don Ignacio Galindo Garfias (9), al aseverar que domicilio legal es el que la ley asigna a determinadas personas para el cumplimiento

(7). Ap. Cit.

(8). PALLARES, EDUARDO; Diccionario de Derecho Procesal Civil, 15a. Ed., Edit. Porrúa, S. A., México, 1983, P. 299, Voz: Domicilio legal.

(9). Cfr. Ob. Cit., P. 369.

de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos, aunque dichas personas no estén presentes; tal es el caso de los menores de -- edad, mayores incapacitados, militares en servicio activo, empledos públicos y sentenciados.

Don Rafael de Pina Vara, define el domicilio legal, como: "Lugar donde la ley fija la residencia de una persona para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones".

(10)

3.- DOMICILIO VOLUNTARIO. EL CONVENCIONAL.

El Código Civil del Distrito Federal, en su artículo 30 consagra el domicilio voluntario: "Se presume el propósito de establecerse en un lugar, cuando se reside por más de seis meses en él. Transcurrido el mencionado tiempo, el que no quiera que nazca la presunción de que se acaba de hablar, declarará dentro del término de quince días, tanto a la autoridad municipal de su anterior domicilio como a la autoridad municipal de su nueva residencia, que no desea perder su antiguo domicilio y adquirir uno nuevo. La declaración no producirá efectos si se hace en perjuicio de tercero".

Consideramos que el propio contenido del artículo 30 - nos da la pauta para pensar y detectar el domicilio voluntario, - en razón de que si tenemos el propósito de establecernos en un lu

(10). DE PINA VARA, RAFAEL; Diccionario de Derecho, 8a. Ed., Edit. Porrúa, S. A., México, 1979, P. 233, Voz: Domicilio legal.

gar determinado, y ya permanecemos en éste más de seis meses, obviamente que ahí será nuestro nuevo domicilio real, siempre que así lo determinemos; de lo contrario, en un término de quince días, tendremos que manifestar una doble declaración expresa ante las autoridades municipales o delegacionales correspondientes al anterior domicilio y a la nueva residencia respectivamente, haciéndoles notar nuestra voluntad de conservar el domicilio anterior, por no desear adquirir uno nuevo.

Creemos acertado el planteamiento que hace el eminente jurista, Don Ignacio Galindo Garfias (11), respecto del domicilio voluntario, al decir que se presume el propósito de establecerse en un lugar, cuando se ha radicado por más de seis meses en él; y transcurrido este tiempo, si no se desea adquirir este nuevo domicilio, la persona manifestará oportunamente a las autoridades municipales o delegacionales correspondientes, que no desea perder su domicilio anterior y adquirir uno nuevo, configurándose de esta forma el referido domicilio.

El Maestro Don Raúl Ortiz Urquidi, en sus Apuntes de Clase, al referirse al domicilio voluntario, dice: "El domicilio voluntario puede ser":

"A).- Convencional. Artículo 34 del Código Civil. Se tiene derecho de designar un domicilio para el cumplimiento de determinadas obligaciones".

"Ejemplo: Las compañías de seguros, fianzas, de ventas en abonos, etc., tienen machotes que incluyen una cláusula X, en la cual, las partes convienen en la competencia de los jueces de México, renunciando el comprador a cualquier otro".

(11). Cfr., Ob. Cit., P. 369.

"BJ.- De Elección. Artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente, deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan. Y los artículos - 113 y 114 completan estas disposiciones".

"La ley toma el domicilio bajo dos aspectos":

"aj.- Como ciudad. Ejemplo: El domicilio de la sociedad será la ciudad de México".

"bj.- Como casa habitación. Ejemplo: La primera notificación se hará en el domicilio del deudor".

"Todo lo citado en relación al domicilio se refiere al de las personas físicas". (12)

A). DOMICILIO CONVENCIONAL.

El artículo 34 del Código Civil para el Distrito Federal consagra el domicilio convencional: "Se tiene derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones".

El artículo 2082 del referido ordenamiento, en correlación con el domicilio convencional, estipula: "Por regla general, el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convinieren otra cosa, o que lo contrario se desprenda de

(12). Ap. Cit.

las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la ley. Si se han designado varios lugares para hacer el pago, el acreedor puede elegir cualquiera de ellos".

Respecto del domicilio convencional, Don Ignacio Gaiñe de Garfias, asegura: "Es el que señalan las partes para el cumplimiento de sus obligaciones". (13)

Don Rafael de Pina Vara, al hablar del domicilio convencional, asevera: "Es aquel que las partes están facultadas para designar para el cumplimiento de determinadas obligaciones". (14)

Don Eduardo Pallares, estudioso del derecho, al hablar del domicilio convencional, establece: "Es el que los contratantes designan en los convenios o contratos que celebran para el cumplimiento de las obligaciones". (15)

Nos parece precisa la tesis de Don Rafael Rojina Villegas (16), al decir que el domicilio convencional cobra mucha importancia en el cumplimiento de las obligaciones, ya que el pago se efectúa de preferencia en el lugar convenido y a falta de éste, en el domicilio del deudor. Por eso, el domicilio convencional se designa para cumplir determinadas obligaciones, y tiene como efec

(13). Ob. Cit., P. 369.

(14). Ob. Cit., P. 233, Voz: Domicilio convencional.

(15). Ob. Cit., P. 298, Voz: Domicilio convencional.

(16). Cfr., Ob. Cit., P. 190.

to reputar Juez competente al del lugar que el deudor señaló para ser requerido judicialmente por razón del pago de la obligación e igualmente se aplica para la rescisión o nulidad del contrato.

B). DOMICILIO DE ELECCION.

El artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles, - vigente para el Distrito Federal, estipula el domicilio de elección: "Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen - las diligencias que sean necesarias".

"Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes - promuevan".

La Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, - dictó Jurisprudencia respecto del domicilio de elección: "Si la ley fija un lugar donde deban hacerse las notificaciones, es con el fin de que los interesados tengan conocimiento efectivo de las resoluciones que se les mandan hacer saber, y ordena que se hagan en el domicilio real porque es de suponerse que es el lugar más - apropiado para que puedan conocerlas, pero cuando el interesado, - haciendo uso del derecho que la ley le concede, señala un lugar - distinto, es en éste donde deben hacérsele las notificaciones, - porque nadie mejor que él conoce el lugar en que con mayor seguridad puede enterarse de las resoluciones que se le manden notificar, y como ese señalamiento no constituye renuncia de ley alguna, sino el ejercicio de un derecho, es evidente que siendo válida y

legal, las notificaciones no sólo deben hacerse en el lugar señalado, sino que es el único donde legalmente pueden hacerse, aunque el interesado no viva en ese domicilio, y en este caso, carece de objeto que el actuario se cerciore de si el interesado vive en el lugar donde se hace la notificación". (17)

De lo anterior se desprende, que cuando se señala un domicilio de elección para recibir notificaciones, legalmente éste será valedero para tal fin; aunque el interesado no viva en ese domicilio, por lo que todo cuestionamiento sobre el particular carece de objeto.

Nos parece acertada la apreciación que hace, en sus -- Apuntes de Clase de Derecho Civil, el Maestro Don Raúl Ortiz Urquidí (18), respecto del domicilio de elección, al señalar que lo contempla el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles, - vigente para el Distrito Federal.

Interpretemos el contenido del artículo citado, en relación a que todos los litigantes, en su primera promoción judicial deben designar el domicilio que hayan elegido para efecto de que se les hagan las notificaciones y se les practiquen diligencias.

Igualmente deben señalar el domicilio de la persona o - personas demandadas.

Concluimos, en razón de lo anterior, que el precepto citado consagra el domicilio de elección.

(17). Apéndice Cit., pp. 155 y 156.

(18). Cfr., Ap. Cit.

4.- DOMICILIO DE LAS PERSONAS MORALES.

El Código Civil, vigente para el Distrito Federal, en su artículo 33 contempla el domicilio de las personas morales: - "Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se - halle establecida su administración".

"Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan - ejecutado, en todo lo que a esos actos se refiera".

"Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales".

El artículo 25 del referido ordenamiento, establece: -

"Son personas morales":

"I. La Nación, los Estados y los Municipios;"

"II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;"

"III. Las sociedades civiles o mercantiles;"

"IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y - las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución federal;"

"V. Las sociedades cooperativas y mutualistas, y"

"VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que - se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del domicilio de las personas morales, afirma: "El domicilio de las compañías es el centro de sus negocios, de su administración, en lo que se refiere a las relaciones de aquéllas con terceros". (19)

El Máximo Recinto del Poder Judicial en los Estados Unidos Mexicanos ha determinado: "El establecimiento de un despacho o sucursal, en población diferente a la en que se constituyó el domicilio de una sociedad, no importa, necesariamente, el cambio de éste; y no existiendo prueba que demuestre cambio del mismo, ni menos que la escritura social haya sido reformada a este respecto con los requisitos y formalidades necesarios, es evidente que el domicilio de una sociedad, no es otro que el señalado en la escritura de la misma". (20)

El Máximo Recinto citado en el párrafo anterior, al referirse al domicilio de las personas morales, ha establecido: "El informe de un funcionario de policía, cierto o inexacto, no basta, por sí solo, para demostrar el domicilio de una persona moral, ya que dicho funcionario no es autoridad capacitada, conforme a la ley, para probar hecho de esa naturaleza". (21)

Respecto al domicilio de las compañías extranjeras, la multitudada Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado:

(19). Apéndice Cit., P. 152.

(20). Apéndice Cit., P. 152.

(21). Idem., P. 152.

"En el caso de que exista en el país, una sucursal de una compañía extranjera, ésto basta para atribuir competencia a los tribunales nacionales, respecto de las cuestiones que puedan surgir en las relaciones, de la sucursal con terceras personas, doctrina que se encuentra de acuerdo con la necesidad que tiene cada país de administrar justicia en su territorio, resolviendo los conflictos que surjan dentro de él; necesidad fundamental de toda organización jurídico política, que no podría dejar sin solución las controversias suscitadas con motivo de intereses y personas radicadas dentro de su territorio, y de actos jurídicos ejecutados en él, remitiendo el conocimiento a las autoridades de países extranjeros". (22)

El Maestro Don Raúl Ortiz Urquidi, en sus Apuntes de Clase, al referirse a las personas morales, cita el artículo 33 del Código Civil vigente para el Distrito Federal: "las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halla establecida su administración".

"Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en todo lo que a esos actos se refiera".

"Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales".

"Del contenido del artículo 33 citado, concluimos que -

son tres las reglas del domicilio de las personas morales". (23)

Por nuestra parte consideramos, siguiendo al autor citado, que las reglas para determinar el domicilio de las personas morales, se clasifican en tres:

- a). El lugar donde está establecida su administración;
- b). El lugar o circunscripción donde ejecuten actos jurídicos, y
- c). El lugar donde opere y contraiga obligaciones la sucursal.

Nos resulta acertada la tesis de Don Eduardo Pallares (24), al señalar que las personas morales tienen su domicilio donde establecen su administración. Si lo establecen fuera del Distrito Federal, pero actúan en esta entidad federativa, obviamente que aquí se considerarán domiciliadas. Y si una sucursal opera en lugar distinto de la casa matriz, su domicilio será donde haya operado y cumplirá así toda obligación contraída.

Creemos valedero, el planteamiento de Don Rafael de Pina Vara (25), al apuntar que el domicilio de las personas morales es el lugar donde se halle establecida su administración. Si la tiene fuera del Distrito Federal, pero ejecuta actos jurídicos en éste, su domicilio será donde haya ejecutado tales actos. Las que

(23). Ap. Cit.

(24). Cfr., Ob. Cit., pp. 298 y 299, Voz: Domicilio de las personas morales.

(25). Cfr., Ob. Cit., P. 233, Voz: Domicilio.

operen en lugar distinto de donde está la casa matriz, tendrán su domicilio donde hayan operado, además, allí cumplirán las obligaciones contraídas.

Es conveniente señalar la definición, que respecto de la persona moral, hace el autor citado en el párrafo anterior: - "Entidad formada para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres, a la que el derecho objetivo reconoce capacidad para tener derechos y obligaciones". (26)

Compartimos el planteamiento de Don Ignacio Galindo Garfias (27), al apuntar que las personas jurídicas tienen su domicilio en el lugar donde está ubicada su administración o la sede jurídica de la sociedad. Aclarando, que su nacionalidad se determina por la ley que rige su estatuto y por el lugar donde tenga su administración.

Si su administración está fuera del Distrito Federal, - pero actúa jurídicamente en éste, aquí se le considerará su domicilio respecto de los actos efectuados.

Pero cuando una sucursal opera en lugar distinto de donde radica la casa matriz, en ese lugar donde operó tendrá su domicilio para el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Apoyamos la postura de Don Rafael Rojina Villegas (28), al decir que si la persona moral tiene diversas administraciones

(26). Ob. Cit., P. 366, Voz: Persona moral.

(27). Cfr., Ob. Cit., P. 369.

(28). Cfr., Ob. Cit., PP. 189 y 190.

en distintos lugares, el domicilio será el determinado en el acta y en la escritura constitutiva, pero si no se determinó, será el lugar donde se halle la administración principal, si hay varias, será el de la de origen.

Cuando hay varias administraciones en distintas entidades de la República o en el extranjero, el domicilio de la persona moral, será el lugar donde se ejerciten derechos en su contra, siempre que allí tuviere administración.

5.- DOMICILIO CONYUGAL.

Antes de señalar el concepto actual de domicilio conyugal, estimamos prudente, remontarnos al derecho histórico romano, para apuntar un dato respecto al domicilio conyugal, determinado por el jurista e historiador, Don Guillermo Floris Margadant S. : "La mujer casada tiene su domicilio en el hogar del marido, aunque no viva allí". (29)

a). Concepto.

Actualmente, el Código Civil vigente para el Distrito Federal, en su artículo 163 conceptúa al domicilio conyugal, como: "El lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales".

(29). FLORIS MARGADANT S., GUILLERMO; Derecho Romano, -
8a. Ed., Edit. Esfinge, S. A., México, 1978, P. 134.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del domicilio conyugal, asevera: "El domicilio conyugal es aquel en donde los cónyuges no sólo tienen su morada, sino en donde ambos disfrutan de la misma autoridad e iguales consideraciones". (30)

Nos resulta breve la idea de Don Ignacio Galindo Garzafias (31), al señalar que el domicilio de la mujer casada es propiamente el domicilio conyugal, ya que los cónyuges deben vivir juntos.

b). Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el particular.

El Máximo Recinto del Poder Judicial, en los Estados Unidos Mexicanos, ha determinado respecto del domicilio conyugal: "El domicilio conyugal es aquel en donde los cónyuges no sólo tienen su morada, sino en donde ambos disfrutan de la misma autoridad e iguales consideraciones". (32)

Por parecernos de suma importancia, apuntaremos la Tesis Jurisprudencial, que textualmente dice:

"DOMICILIO CONYUGAL, REQUISITOS DEL, PARA EFECTOS DE LA

(30). Informe correspondiente al año de 1978, rendido al Pleno por el Presidente de la S. C. J. N., No. 59, P. 43.

(31). Cfr., Ob. Cit., P. 369.

(32). Informe correspondiente al año de 1978, rendido al Pleno por el Presidente de la S. C. J. N., No. 59, P. 43.

INCORPORACION DE LA ESPOSA Y LOS HIJOS".

"(LEGISLACION DEL ESTADO DE OAXACA)".

"Por domicilio conyugal se entiende el lugar en donde conviven los cónyuges y sus hijos, disfrutando aquéllos de la misma autoridad y consideraciones. Es la morada en que están a cargo de la mujer, la dirección y el cuidado de los trabajos del hogar, por lo que no basta para tener por constituido un domicilio conyugal y pretender la incorporación a él, de la esposa y de los hijos, que el marido se limite a señalar como lugar en que debe establecerse el hogar, la casa en que viven, sino que tienen que -- justificar que la misma es adecuada para hacer posible el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos derivados del matrimonio; lo que requiere, además, de ciertas condiciones materiales como espacio, servicios, etc., la demostración de que es un domicilio propio y no el de algún familiar o amigo de los consortes". (33)

Resulta atinada y justa la tesis jurisprudencial que precede, ya que para determinar el domicilio conyugal, los consortes deben justificar que la casa es adecuada en cuanto a espacio y servicios, entre otros, en la cual podrán cumplirse las obligaciones y disfrutarse los derechos inherentes al estado.

El más alto Tribunal de la República Mexicana, respecto del domicilio conyugal, ha determinado:

(33). Informe correspondiente al año de 1980, rendido al Pleno por el Presidente de la S. C. J. N., No. 38, P. 42.

"DOMICILIO DE LA MUJER CASADA".

"Si bien es verdad que la mujer casada tiene como domicilio conyugal el del marido, también lo es que suponiendo que éste hubiere tenido el suyo en determinado lugar, la demanda de divorcio fundada en el abandono del domicilio conyugal, por parte de la esposa, si está fechada en el mismo mes en que, a solicitud del marido se le inscribió en el padrón de determinado municipio, indica que la esposa no llegó a vivir en este lugar, y no debiendo confundirse el domicilio legal con el domicilio procesal, no es este último el que debe tomarse en consideración para el emplazamiento en un juicio, ya que sólo de esa manera puede llenarse la garantía de audiencia que establece el artículo 14 constitucional". (34)

"DOMICILIO DE LA MUJER CASADA".

"Aunque la mujer casada está obligada a vivir con su marido, si no lo sigue a lugar distinto del domicilio conyugal, y permanece en éste, no puede sostenerse que haya adquirido el nuevo domicilio del marido tanto más, si éste, al otorgar documentos públicos, declaró que su domicilio lo tenía en donde está el domicilio conyugal". (35)

Consideramos que si la mujer casada no sigue a su marido al lugar a donde éste ha fijado su nuevo domicilio, el domicilio conyugal, será el señalado primeramente por ambos cónyuges, quedando el segundo domicilio sin la calidad de domicilio conyugal.

(34). Idem., P. 154.

(35). Idem., P. 155.

"MATRIMONIOS CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO".

"Como conforme al artículo 161 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, tratándose de mexicanos que se casan en el extranjero, para que surta efectos en el país su matrimonio, han de transcribir el acta respectiva en el Registro Civil del lugar en que se domiciliaron, es indudable que la base para fijar - cual es el domicilio de los cónyuges, es el lugar en donde se hizo la inscripción en el Registro Civil". (36)

La Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado jurisprudencia, respecto del domicilio conyugal:

"DOMICILIO CONYUGAL".

"El hecho de que el marido vaya a trabajar a tal o cual lugar, dejando a su mujer en el domicilio que tenían, no puede determinar para los efectos de la ley, el cambio de domicilio conyugal, pues el ánimo de cambiarlo unido al requerimiento a la esposa para seguir a su marido, lo que debe probarse para que se pueda declarar que el domicilio cambió; ya que bajo el imperio de una legislación que ha hecho del matrimonio un verdadero contrato civil, la esposa no está en obligación de adivinar las intenciones de su marido para que sin conocerlas y sin que se hayan hecho

de su conocimiento por aquél deba cumplirlas". (37)

Creemos que no es correcto y tampoco justo, que con el solo requerimiento del esposo a su cónyuge, el cambio de domicilio se tenga por efectuado. Sin embargo, si ambos por mutuo consentimiento acuerdan cambiar su domicilio, entonces, sí se tendrá por operado dicho cambio.

"DOMICILIO CONYUGAL, UBICACION DEL".

"Aun cuando el esposo se aleje del domicilio conyugal para ir a trabajar a otra ciudad, el hecho de que envíe a su esposa lo necesario para los gastos implica su consentimiento de que ese domicilio conyugal siga establecido, tanto más si no demuestra su propósito de constituir su domicilio en la ciudad a que se trasladó, pues en caso de haber tenido el ánimo de residir en ella, debe probar de manera indubitable que lo hizo del conocimiento de su esposa y la requirió para que se fuera a vivir a su lado". (38)

Nos resulta claro, que si uno de los cónyuges está alejado de su domicilio conyugal por necesidades del trabajo, pero contribuye normalmente a los gastos del hogar, naturalmente que el citado cónyuge no tendrá la intención de mudar su domicilio, y

(37). TESIS RELACIONADA NO. 157, DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION; Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tesis de Ejecutorias 1917-1975, Cuarta Parte, Tercera Sala, S/Min. de Ed., Edit. Mayo, Ediciones S. de R. L., México, -- 1975, P. 491.

(38). Apéndice Cit., PP. 489 y 491.

menos aún, si no ha acordado dicho cambio con su esposa, en razón de ésto, la ubicación del domicilio conyugal será la misma que de jó cuando se separó del multitudinado domicilio.

"DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE".

"La causal de abandono del domicilio conyugal requiere la comprobación plena de los hechos o supuestos que la integran, y que son: a).- La existencia del matrimonio; b).- La existencia del domicilio conyugal, y c).- La separación de uno de los cónyuges de la morada conyugal por más de seis meses sin motivo justificado". (39)

Estimamos obvio, que si no existe matrimonio tampoco -- existirá el domicilio conyugal. Por consiguiente, no se debe hablar de la separación de uno de los cónyuges de dicha morada, si las personas no están unidas entre sí en matrimonio. Por lo tanto, en este supuesto, la causal de abandono del domicilio conyugal es improcedente.

"DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL CUANDO LOS CONYUGES VIVEN EN CALIDAD DE ARRIMADOS".

"Para configurar la causal de divorcio consistente en el abandono del hogar conyugal, se precisa desde luego la existencia del abandono del hogar, y éste no existe cuando los esposos viven en calidad de arrimados en el domicilio de los padres, de

otros parientes o de terceras personas, en donde los cónyuges carecen de autoridad propia y libre disposición en el hogar, porque viven en casa ajena y carecen de hogar propio". (40)

La tesis precedente, nos hace pensar que cuando los consortes viven en calidad de arrimados, por este sólo hecho carecen de autoridad propia y libre disposición en el hogar y, por lo tanto, no es procedente que el cónyuge abandonado invoque el abandono del hogar conyugal como causal al demandar el divorcio.

c). Las últimas reformas legales con relación al domicilio conyugal.

Apuntaremos ahora las últimas reformas al Código Civil vigente para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que datan del 27 de diciembre de -- 1983, según el Diario Oficial de la Federación, primera sección - 19, página 4. Las reformas mencionadas fueron efectuadas siendo - Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado. El contenido actual del artículo 163 del referido ordenamiento, es como sigue:

"Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal".

"Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfruten de autoridad propia y consideraciones iguales".

"Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el o -

tro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o se establezca en lugar insalubre o indecoroso".

d). Opinión personal.

Es indudable que por el transcurso del tiempo, el concepto de domicilio conyugal ha evolucionado debido a consideraciones de justicia e igualdad conyugal, lo cual nos parece razonable y de suma importancia. En efecto, hasta antes del 27 de diciembre de 1983, el artículo 163 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, no contemplaba lo relativo a que el domicilio conyugal es el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges y en el cual ambos disfrutaban de autoridad propia y consideraciones iguales.

La reforma aludida en el párrafo anterior, ha venido a establecer en este punto la igualdad entre los consortes. Por esta razón, consideramos que el legislador ha resuelto acertadamente sobre este particular tan importante.

En lo personal y con antelación a la reforma aludida, ya estimábamos que el domicilio conyugal debía determinarse por ambos cónyuges, pero con tristeza nos dábamos cuenta que el referido ordenamiento no lo contemplaba de esta forma. Sin embargo, después el legislador se ocupó en la forma anotada del susodicho domicilio, lo cual nos parece justo debido a que la reforma se hacía necesaria.

Debe señalarse, que la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dictado tesis jurisprudenciales importantes,

referentes al domicilio conyugal, las cuales están relacionadas con otras tesis relativas al divorcio.

Estimamos, que la reforma en torno al domicilio conyugal, es justa y atinada.

6.- EFECTOS JURIDICOS DEL DOMICILIO.

El Maestro Don Raúl Ortiz Urquidi, al referirse a las consecuencias jurídicas del domicilio, dice: "El domicilio completa la identificación de la persona; lo mismo que todo individuo tiene un nombre y un apellido, debe tener una sede legal en la cual deba considerarse siempre como presente, aún cuando de hecho se encuentre momentáneamente alejado de ella".

"El domicilio, tiene pues, suma importancia y sus consecuencias son las siguientes":

"1.- Determina el lugar en que se deben cumplir las obligaciones".

"Artículo 2082 del Código Civil vigente para el Distrito Federal: Por regla general, el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convinieran otra cosa, o que lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la ley".

"Ejemplo: Debo \$ 2,000.00 a "X" que radica en Jalapa, - el pago correspondiente debo hacerlo en mi domicilio, salvo pacto en contrario".

"2.- Determina el lugar en que la persona debe ser emplazada a juicio. Artículos 116 al 119 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal".

"3.- Determina la competencia del juez. Ejemplo: Debo los \$ 2,000.00 a "X" persona de Jalapa; si me demanda deberá hacerlo ante un juez de México, salvo pacto en contrario".

"Así en los divorcios, es juez competente el que corresponde al lugar del domicilio conyugal".

"En los juicios testamentarios, el juez competente, es el correspondiente al lugar donde el autor tuvo su último domicilio". (41)

Compartimos la consideración que hace Don Rafael Rojina Villegas (42), al asentar que los efectos jurídicos del domicilio, determinan:

1.- El lugar para recibir comunicaciones, interpelaciones y notificaciones en general,

2.- El lugar para el cumplimiento de las obligaciones,

3.- La competencia de los jueces,

4.- El lugar donde se practiquen actos del estado civil

5.- El lugar de centralización de todos los intereses de una persona, en especial en los casos de quiebra o concurso y herencia, donde el domicilio del quebrado o concursado y el del autor de la herencia, señalan la competencia de las autoridades que deben intervenir al respecto.

(41). Ap. Cit.

(42). Cfr., Ob. Cit., PP. 191-193.

Don Ignacio Galindo Garfias, al hablar de las consecuencias jurídicas del domicilio, asevera:

"a). Determina el lugar para recibir notificaciones o -emplazamientos",

"b). Señala el lugar donde deben cumplirse ciertas obligaciones",

"c). Fija la competencia del juez",

"d). Establece el lugar donde se realizan ciertos actos del estado civil y"

"e). Ubica la centralización de los bienes de una persona". (43)

(43). Ob. Cit., P. 369.

CONCLUSIONES

1.- Se ha señalado al domicilio como uno de los atributos de la personalidad, junto a la capacidad, al estado, al patrimonio, al nombre y a la nacionalidad.

2.- El domicilio es la sede jurídica de la persona. En tanto que al orden jurídico le interesa que la persona sea localizada en un lugar cierto, en su domicilio. En éste, la ley la considera como presente, aunque de hecho no esté ahí. Además, el domicilio completa la identificación de la persona.

3.- Las clases de domicilio consagradas en el Código Civil de 1928 vigente del Distrito Federal son: el real, el voluntario, el legal con sus respectivas especies, el de las personas naturales, el convencional y el conyugal.

4.- El domicilio real de una persona física se integra por los elementos objetivo y subjetivo. Aquél es la residencia habitual y éste el ánimo de la persona para establecerse en determinado lugar.

Las diversas hipótesis del domicilio real en orden de importancia son: a).- Lugar donde la persona física reside con el propósito de establecerse en él, y se presume que existe tal propósito cuando se reside en un lugar por más de seis meses, b).- a falta del anterior, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios, y c).- a falta de uno y otro, el lugar en que se -- halle.

5.- La simple residencia es el asiento de hecho, temporal y sencillo de una persona, donde reside durante cierto tiempo sin el propósito de establecerse en él. Además, la mencionada residencia no se impone por la ley.

6.- El domicilio de la persona moral es el lugar donde está establecida su administración.

En caso de que la administración del ente colectivo esté establecida fuera del Distrito Federal, pero ejecute actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerará domiciliada en el lugar donde los haya ejecutado, en todo lo que a esos actos se refiera.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.

7.- El artículo 31 del Código Civil vigente del Distrito Federal, respecto del domicilio legal establece: "El domicilio legal de una persona es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus -- obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente".

Mientras que el artículo 32 del referido ordenamiento consagra: "Se reputa domicilio legal": "I. Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto; II. Del menor que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor; III. De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados; IV. De los empleados pú -

blicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses. Los que por tiempo menor desempeñen alguna comisión no adquirirán domicilio en el lugar donde la cumplen, sino que conservarán su domicilio anterior, y V. De los sentenciados a sufrir -- una pena privativa de la libertad por más de seis meses, la población en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan - tenido".

8.- El domicilio voluntario se determina cuando una persona ha radicado más de seis meses en un lugar determinado, pero si no desea adquirir este nuevo domicilio, en un término de quince días manifestará una doble declaración expresa ante las autoridades municipales o delegacionales correspondientes al anterior domicilio y a la nueva residencia respectivamente, haciéndoles no tar su voluntad de conservar el domicilio anterior, por no desear adquirir uno nuevo.

Creemos que la doble declaración expresa respecto al - cambio de domicilio no se cumple en la práctica debido a la falta de concientización de la población, y a la vez porque con ello evitan trámites administrativos embarazosos. Por otra parte, cuando la declaración del referido cambio de domicilio se hace en per juicio de terceros resulta ineficaz.

9.- El domicilio convencional es el que designan las -- partes contratantes en los convenios o contratos que celebran, pa ra el cumplimiento de determinadas obligaciones. Efectuándose el pago de preferencia en el lugar convenido y a falta de éste, por

regla general, en el domicilio del deudor; pero si se señalaron varios lugares para hacer el pago, el acreedor puede elegir cualquiera de ellos.

Además, el referido domicilio, tiene como efecto reputar juez competente al del lugar que las partes señalaron para requerir judicialmente el pago de la obligación al deudor e igualmente se aplica para la rescisión o nulidad del contrato.

10.- El domicilio de elección es el que designan los litigantes en la primera promoción o diligencia judicial, debiendo ser una casa ubicada en el lugar del juicio, para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben señalar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

11.- El nuevo texto del artículo 163 de nuestro ordenamiento civil (Reforma del 27 de diciembre de 1983, publicada en el P. O. E. en 1984), sobre el domicilio conyugal indica: "Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales".

"Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o se establezca en lugar insalubre o indecoroso".

La reforma respecto del domicilio conyugal resulta equilibrada, justa y atinada.

12.- La causal de divorcio consistente en el abandono del domicilio conyugal por más de seis meses sin motivo justificado, requiere la comprobación plena de: la existencia del matrimonio, la existencia del domicilio conyugal y la separación de uno de los cónyuges de la morada conyugal por más de seis meses sin motivo justificado.

13.- Para configurar la causal de divorcio consistente en el abandono del hogar conyugal por más de seis meses sin motivo justificado, se precisa desde luego la existencia del abandono del hogar conyugal y, éste no existe cuando los esposos viven en calidad de arrimados en el domicilio de los padres, de otros parientes o de terceras personas, en donde los cónyuges carecen de autoridad propia y libre disposición en el hogar, porque viven en casa ajena y carecen de hogar propio.

14.- El domicilio produce efectos jurídicos muy importantes como son: determinar el lugar para recibir notificaciones o emplazamientos, señalar el lugar donde deban cumplirse ciertas obligaciones, fijar la competencia de los jueces, establecer el lugar donde se realizan ciertos actos del estado civil y ubicar la centralización de los bienes de una persona.

B I B L I O G R A F I A

1.- BONNECASE, JULIEN; Elementos de Derecho Civil, T. I, Vol. XIII, S/Núm. de Ed., Edit. - José M. Cajica Jr., Puebla, S/Fecha.

2.- CRUZ PONCE, LIZANDRO Y LEYVA CRUZ, - GABRIEL; Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, 1932-1982. Edición Conmemorativa del 50 - Aniversario de su entrada en vigor. Concordancias y compilación de Jurisprudencia, Facultad de Derecho, Univ. U. N. A. M. Ciudad Universitaria, Distrito Federal, 1982.

3.- FLORIS MARGADANT S., GUILLERMO; Derecho Romano, 8a. Ed., Edit. Esfinge, S. A., México, 1978.

4.- GALINDO CARRIAS, IGNACIO; Derecho Civil Primer Curso, 2a. Ed., Edit. Porrúa, S. A., México, 1976.

5.- GRUCA, ALEJANDRO; "El Domicilio".- En: Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales; Ministerio de Educación de la Nación, Universidad Nacional del Litoral, Año XIV, tercera época, Nos. - 70 a 71; Santa Fe, Rep. Argentina, 1952.

- 6.- JOSSHERANO, LOUIS; Derecho Civil, T. I, Vol. I, Revisado y completado por André Brun, - Traducción de Santiago Manterola, S/Núm. de Ed., - Bosch y Cía. Editores, Buenos Aires, 1952.
- 7.- LEONER, BENIGNO; Enciclopedia Jurídica Omeba, T. IX, Divi-Emoc., S/Núm. de Ed., Edit. Bibliográfica Argentina, S. R. L., Buenos Aires, - S/Fecha.
- 8.- ORTIZ URCUTUM, RAUL; Apuntes de Clase de Derecho Civil Primer Curso, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México.
- 9.- ----- Oaxaca, Cuna de la Codificación Iberoamericana, 1a. Ed., Edit. Porrúa, S. A., México, E. P., 1974.
- 10.- PARRALES, EDUARDO; Diccionario de Derecho Procesal Civil, 15a. Ed., Edit. Porrúa, S. A. México, 1983.
- 11.- PENA VERA, RAFAEL DE; Diccionario de Derecho Civil, 8a. Ed., Edit. Porrúa, S. A., México, 1979.
- 12.- ROSINA VILLEGAS, RAFAEL; Derecho Civil Mexicano, T. I, Introducción y Personas, 3a. Ed., Edit. Porrúa, S. A., México, 1980.
- 13.- VALVERDE Y VALVERDE, CALIXTO; Tratado de Derecho Civil Español, T. I, Parte General, - 3a. Ed., Valladolid, S/Fecha.

ADMINISTRACION Y JURISPRUDENCIA CONSULTADA

1.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tesis de Ejecutorias 1917-1975, Cuarta Parte, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, S/Num. de Ed., Edic. Mayo, Ediciones S. de R. L., México, 1975.

2.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tesis de Ejecutorias 1917-1975, Tesis Comunes al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Parte, S/Num. de Ed., Ediciones Mayo, México, 1975.

3.- Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1870.

4.- Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1884.

5.- Código Civil para el Estado de Oaxaca de 1827-1828.

6.- Código Civil para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República en materia federal de 1928.

7.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932.

8.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

9.- Informe correspondiente al año de 1978, Rendido al Pleno por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

10.- Informe correspondiente al año de 1980, Rendido al Pleno por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.